

89. Por Rrachel e Vidas uayades me priuado
Quando en Burgos me vedaron conpra e el rrey me a ayrado,
Non puedo traer el auer ca mucho es pesado.
Enpeñar gelo he por lo que fuere guisado.

Los antagonismos de religión y de raza, tan vivos á la sazón, junto con su oficio de usureros, acarreaban á los Judíos el odio y menosprecio general. De aquí, el recelo y el temor de Rachel y Vidas al celebrar el contrato de préstamo.

El apretón de manos que les da Martín Antolínez al iniciar el trato, es un acto simbólico, equivalente á la promesa jurada, muy difundido en la antigüedad y la Edad Media y vigente aún en algunos pueblos (1); pero cuya existencia en León y Castilla consta únicamente, que yo sepa, de este pasaje del *Poema*:

106. Rrachel e Vidas, amos me dat las manos,
Que non me descubrades a moros nin a christianos.

(1) Leist, *Alt-arisches Jus civile*, pág. 448: «Das Handgeben gilt..... als Binden des Fides.»—Amira, *Nordgermanisches Obligationenrecht*, I, págs. 290-294, y II, págs. 305-320.—Siegel, *Der Handschlag und Eid*, págs. 9-12.—Franken, *Das französische Pfandrecht des Mittelalters*, págs. 46, 47, 56-62.—Esmein, *Études sur les contrats dans le très ancien droit français*, págs. 26, 28, 98-99.—Pollock and Maitland, *The History of english Law*, II, págs. 186-187.—Paoli, *Mercato, scritta e danaro di Dio*, páginas. 5-6.—Kovalewski, *Coutume contemporaine et loi ancienne*, pág. 114.

El Fuero general de Aragón de 1247 reconoce eficacia al apretón de manos ó *palmada* en la celebración del contrato de compra-venta: «Cum inter emptorem et venditorem, super rem qua venditur, sit certa conventio pretii per *palmatam*, solvat alteri quinque solidos qui voluerit resilire.» (*Fori et observantiæ regni Aragonum*: Zaragoza, 1614, lib. IV. Rubr., «De pactis inter emptorem et venditorem, pág. 114.) El de Navarra (lib. III, tít. XII, c. 8, ed. de 1869, pág. 60) traduce casi á la letra esta prescripción, y añade: «Et si priso seynal, deve doblar la seynal.» La curiosa compilación inédita del siglo XIV, intitulada *For de Jaca* (de que hay copia del siglo XVII en la Biblioteca del Escorial, ij, Z-15, pág. 245 v.^a), la reproduce también con esta adición: «Mas si lo mercat es affiançat, la fiança lo fará tenir.»

El préstamo se verifica conforme á las normas vigentes para esta clase de contratos:

113. Tiene dos arcas leñas de oro esmerado
116. Aquelas non las puede leuar, si non seryen ventadas
El Campeador dexar las ha en uuestra mano
118. E prestalde de auer lo que sea guisado,
Prended las archas e meted las en uuestro saluo
138. «Huebos auemos que nos dedes los marchos.»
Dixo Rrachel e Vidas: «Non se faze assi el mercado,
Si non primero prendiendo e despues dando.»

Según el derecho vigente en León y Castilla, los Judíos exigen á Martín Antolínez que, llegado el caso, *atorgue* el contrato (1), ó lo que es lo mismo, salga garante de él:

198. Atorgar nos hedes esto que auemos parado.

II

El Rey y las Cortes.

El *Poema* presenta al Rey desterrando al que ha incurrido en su *ira*, convocando y presidiendo las *Cortes pregonadas* y declarando si hay lugar al riepto entre los *Fijosdalgo*.

Como ejecutores de sus órdenes actúan los *Porteros* (2),

(1) En los diplomas particulares de los siglos XII y XIII, es usual la cláusula en cuya virtud el que celebra un contrato se obliga á *otorgarlo* (*auctoricare, dare auctorem*). Véase el Fuero de Cuenca, c. VII, l. 18, pág. 60.

(2) A. 1093: «Rex..... dedit domno Pontifici portarium sui palatii..... ut acciperet, et in potestate Presulis mitteret, totum illud quod Dei Ecclesia neglegenter et violentia militum amisserat.» (*Esp. Sagr.*, XXXVI, pág. 82.)—1151: «..... Et venit abbas domus Gudinus cum isto mandato et cum portario Imperatoris..... et dixit portarius ille, quod si omnes heredes..... dimisissent et cap-

que en León y Castilla sustituyen en el siglo XII al antiguo sayón real ó *exequitor* del período visigótico y de los primeros siglos de la Reconquista:

- 1.380. Leuedes un portero, tengo que vos aura pro
 1.449. El portero con ellos que los ha de aguardar
 1.536. El portero del rrey quitar lo mandaua
 2.062. Andaran myos porteros por todo myo rreyno
 Pregonaran mi cort pora dentro en Tolledo.

Las principales atribuciones de los Porteros eran citar en nombre del Rey, notificar sus mandatos y dar posesión á los que obtenían sentencia favorable del tribunal de la Corte.

Irritado contra el Cid porque había cobrado las parias, el Rey le destierra, dándole para salir un breve plazo, y amenaza con pena de la vida y confiscación de bienes á quien, entre tanto, le albergue ó le ayude de cualquier otra manera (1):

tassent quantum ibi habebant ad ipsum jam predictum monasterium.... Imperator captabat ei quantum ibi habebat.» (*Esp. Sagrada*, XX, pág. 271.)—1171: «...Et rex missit portarium suum.... qui.... ut memorialis esset defensio, regalis portarius, huc et illuc, cum quodam ticioni designavit.» (*Cart. de Santa María de Rioseco*, fol. 10 v.º)—1186: «Ego Dominicus Petri, portarius Regis, qui dominos sancte Marie de Toletó.... missi in hereditatem suprascripjam.» (*Cart. I de la Catedral de Toledo*, fol. 79.)

(1) Las cláusulas penales del siguiente diploma de Alfonso VI (que no son, por otra parte, peculiares de los de este Rey), acreditan la exactitud del *Poema*, aun en los detalles más secundarios: A. 1099: «Quisquis autem homo contra hanc seriem scripture venerit, et eam infringere conaverit.... veniat super eum iram Dei et rumphea celi, careatque duobus fronte luminibus, hereat eius lingua antro ne aspiret confessionis sermo in die supremo, sit separatus a Christi corpore et a vivorum regiones et cum Datam et Abiron obsorbeat in inferno inferiore, muttetur eterna damnatione, cum Juda Domini proditore, derelictus a Deo, in inferno perpetuo igne, nec in ultimo geminis die careat eterna confusione ut has luat penas in generatione et generatione amen, et ne in presenti careat tribulatione, post partem monasterii, quantum auferre voluerit duplatum et triplatum in simili loco componat, et post

22. El rrey don Alfonsso tanto auie la gran saña
 Antes de la noche en Burgos del entro su carta
 Con grand rrecabdo e fuerte miente sellada:
 Que a myo Çid Rruy Diaz que nadi nol diessen posada.

Del que caía en desgracia del Rey decíase que «incurría en su ira,» que «perdía su amor (1),» y consiguientes á ello eran generalmente el destierro y confiscación de bienes. No se enumeran, que yo sepa, en parte alguna todos los actos que acarreaban la pérdida del amor del Rey; pero los que incidentalmente se mencionan, implican siempre desacato á su persona, ó transgresión de sus preceptos en materia grave:

90. Quando en Burgos me vedaron compra e el rrey me a ayrado
 629. Ayrolo el rrey Alfonsso, de tierra echado lo ha
 1.048. Commo que yra a de rrey e de tierra es echado

partem Regis libras auri D exsolvat.» (*Cartulario de Eslonza*: Madrid, 1884, pág. 12.)

(1) A. 1139: «Quisquis vero, exceptis comitibus et aliis potestatibus qui regios honores possideant, iram regiam incurrerit, ita ut eum exheredet aut de sua terra exire iubeat, ad Aureliam securus veniat, si ibi populator fieri voluerit.» (Fuero del Castillo de Oreja, en Muñoz, *Colección*, pág. 526.)—1146: «Et toto omine airado qui sedeat amparado in Occania.» (Fuero de Ocaña en el *Cartulario de la Orden de Santiago en Castilla*, saec. XIII, fol. 190.)—1190-1191: «Qui hereditatem impignoratam habuerit.... et eam vendere voluerit propter iram Regis.... moneat dominum pignorum ut redimat eam.» (Fuero de Cuenca, c. 32, l. 7, pág. 279.)

En las cláusulas penales de los diplomas, se conmina á veces con la *ira del Rey*. A. 1184: «Si quis istum factum.... infringere temptaverit, iram Dei omnipotentis et nostram incurrat.» (Diploma de Fernando II en los *Documentos reales del Monasterio de Meira*, núm. 6.)—1190: «Si quis contra hoc meum spontaneum factum venire temptaverit, iram Regis celi et terre habeat.» (*Documentos particulares del Monasterio de Sobrado*, núm. 81.)

De la pérdida del *amor del Rey*, se hace mención en unas Cortes de León, de fecha incierta, del reinado de Alfonso IX: «Prohibeo etiam firmiter quod ne quis in regno meo faciat assunadas. Quod si quis eas fecerit, duplum damnum quod inde evenerit det, et perdat amorem meum et beneficium et terram, si quem de iure tenuerit.» (*Cortes de León y Castilla*, I, pág. 40.)

Por esto, al volver á la gracia del Rey, se dice que recobra su *amor*:

- 1.923. Dixo Mynaya: «dalma e de coraçon
Es pagado, e dauos su amor.»
2.034. «Aquí uos perdono e douos mi amor.»

La diferencia entre el *salido*, ó sea el que se expatriaba voluntariamente para ir á tierra de moros (*salitus*), caso frecuente en los siglos XI y XII, y el que era desterrado ó *echado (exitus)* (1) del reino, se marca también en el *Poema*. El conde de Barcelona, ignorando la causa de la expatriación del Cid, le insulta llamándole *salido*:

980. Lo de antes e de agora todom lo pechara;
Sabra el salido a quien vino desondrar.

El Rey se presenta ejerciendo personalmente una de las funciones más esenciales y características de la dignidad real, así en el período visigótico, como en León y Castilla: la de juez. Aunque su competencia en este orden era limitada, pues podía avocar á sí el conocimiento de todo linaje de asuntos, había algunos que, ya por su importancia, ya por las personas interesadas, estaban reservados á ella exclusivamente. Tal sucedía con las contiendas civiles entre los nobles y las causas de riepto.

Si bien delegaba frecuentemente la misión de juzgar en los jueces ordinarios de su Curia ó *Cort*, ó en otros que

(1) A. 1097: «Textor Ecclesiæ S. Dei Genitricis et Virginis Mariæ ab integro illa ratione, quæ fuit de Petro Bermudiz et de Bermudo Pelaiz, qui fecerunt (*sic*) *salitos*.» (Diploma de Alfonso VI en *Esp. Sagr.*, XXXVI, pág. 88 de los Apéndices.) La frecuencia de estas expatriaciones movió sin duda á la hija y sucesora de Alfonso VI á excluir de la confiscación de bienes, en que incurrieran, así el desterrado, como el expatriado voluntariamente, las arras y los bienes propios y gananciales de la mujer: A. 1109: «.... Et cavalleiro si de terra exierit, et ad Mauros fuerit, *exito* sive *salito*, ut sua mulier non perdat sua hereditate, non suas medias comparationes, neque suo habere, neque suas *arras*.» (Muñoz, *Colección*, pág. 96.)

nombraba para casos especiales, no era raro que interviniese personalmente, como vemos en el *Poema*.

Describe éste minuciosamente la sesión extraordinaria de la *Cort* convocada por el Rey para que el Cid recibiese derecho de los Infantes de Carrión.

Era la *Cort* ó *Curia Regia* rueda importantísima en el mecanismo político de León y Castilla. Formaban parte de esta Asamblea, según los casos, los parientes más allegados del Soberano, los Obispos, los Condes, los altos funcionarios palatinos y los gobernadores de las circunscripciones del reino: á veces estaba representada también la clase de los Infanzones.

Las atribuciones de la *Cort*, que no parecen determinadas con precisión hasta el siglo XIII, se extendían al orden político, al judicial y al económico, según se infiere de los documentos en que se consignan resoluciones adoptadas por el Rey, previa consulta de la Curia, y de los pasajes de las Crónicas alusivos á ellas.

Las sesiones de la Curia eran ordinarias ó extraordinarias. Las primeras solían celebrarse en la población donde residía habitualmente la Corte; las segundas, que requerían convocatoria especial, por lo cual se las llama *Cortes pregonadas*, en el lugar designado en cada caso por el Monarca (1):

(1) Ejemplo de *Cortes pregonadas* ofrecen los textos siguientes, los dos últimos del tiempo de Alfonso VI:

A. 929: «Regnante..... principe nostro Adefonso.... per *iusionem* suam..... omnes proceres palatii, episcopis, abbatibus seu honestissimi laici *iussit* pervenire ad locum nostrum Deo dicatum.» (*Cartulario de Eslonza*, pág. 49.)—1084: «Ego Adefonsus Hespantie Imperator..... *constituens diem, convocavi* episcopos et abbates necnon et primates mei imperii, ut essent mecum Toletum.... ad quorum consensum dignus eligeretur archiepiscopus.... quorum consilio et providentia est electus archiepiscopus nomine Bernardus.» (*Cart. II de la Catedral de Toledo*, saec. XIV, fol. 1.)—1109: «Omnes Galletie nobiles, consules et principes qui, *eius preceptione*, cum puero iverant apud Legionem.» (*Hist. Compost.*, lib. I, c. 46, en *Esp. Sagr.*, XX, pág. 95.)

- 2.962. Andaran myos porteros por todo myo rreyno
Pregonaran mi cort pora dentro en Tolledo
Que alla me vayan cuendes e yfançones.
3.272. Vezos myo Cid allas Cortes pregonadas.

Los citados por el Rey para concurrir á ellas, no podían eximirse, sin justa causa, de acudir á este llamamiento:

- 2.977. Enbia sus cartas pora Leon e a Sant Yáguo
A los Portugaleses e a Galizianos
E a los de Carrion e a varones castellanos
Que cort fazie en Tolledo aquel rrey ondrado
A cabo de VII semanas que y fuessen iuntados
Qui non viniessse a la cort non se touiessse por su vassallo.

Ni las Asambleas ordinarias ni las extraordinarias de la Cort parecen haber tenido, hasta fines del siglo XII, derecho de iniciativa ni voto decisivo. Consultábalas el Rey; pero el acuerdo dependía exclusivamente de la voluntad de éste.

A las reuniones extraordinarias se alude, cuando dice Alfonso VI que había celebrado dos veces Cortes desde principios de su reinado:

- 3.129. Hyo de que fu rrey, non fiz mas de dos cortes:
La una fue en Burgos e la otra en Carrion
Esta tercera a Tolledo la vin fer oy
Por el amor de myo Cid el que en buen ora naçio
Que rreçiba derecho de yfantes de Carrion.

El *Poema* distingue claramente las *vistas*, reuniones concertadas de antemano entre personas interesadas en un asunto para conferir sobre él, como las del Cid con el Rey, al volver á la gracia de éste, de las *juntas* (1), sesio-

(1) A. 1020. Fuero de León, c. 26: «Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad *aiunctam*: ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti.» (*Cortes de León y Castilla*, I, pág. 7.)

Aclaran y explican este capítulo, otros dos Fueros pertenecientes al territorio leonés:

nes de la Asamblea judicial de distrito, presididas á veces por el Soberano, y de las *Cortes pregonadas*:

- 2.733. Rretraer uos lo an en vistas o en cortes
2.914. Adugamelos a vistas, o a iuntas o a cortes,
Commo aya derecho de yfantes de Carrion
2.949. Que gelos leuedes a vistas, o a iuntas o a cortes.

Describiendo una sesión de la *Cort* constituida como tribunal, y exponiendo en detalle las actuaciones del juicio, el autor del *Poema* da á conocer mejor que los *placita* de la época, sobrios y lacónicos en esta parte, el orden del proce-

A. 1156. Fuero de Villavicencio: «De pignora et de *iunta*, qui eos levaverit respondat pro illis. Et si ipsi pro se fuerint, pro se respondeant..... Et qui in ipsa villa fuerit et sanus fuerit, et ad apellido vel ad *iunta* vel ad pignora ire noluerit, bibant ei pignus pro foro de illa villa, duas partes ad illo consilio et tercia ad illos seniores.» (Muñoz, *Colección*, pág. 176.)—1208. Fuero de San Tirso y Castrillino: «Qui caballum de infestos habuerit..... vadat ad *iunctam* vel ad *iudicium* cum domino suo, ita tantum vero, ut in tercia die possit redire domum suam, et dominus si necesse fuerit ferret ei equum, et gubernet eum cum equo suo.» (*Cart. de la Orden de Santiago en León*, saec. XIII, pág. 136.)

A. 1055: «Orta fuit intentio inter illos commites domno Gutier et domno Gomez, ante illo rex domno Fredenando, in illa *iunta* de Monzon pro illas hereditates de Dobres et de Orgia et de Bragnias..... proinde venimus ante illo rex, et dedimus plazo que se *iuntasen* in Levana II nonas mensis Octobris, et *aiuntaronse* in Pamanes.» (*Documentos de Sahagún*, núm. 531.)—1097: «..... Orta fuit intentio inter Diacum abbatem Sancti Facundi et Rodrico Petriz et Petro Citiz et suos germanos et duas germanas de Rodrico Petriz, super duos solares cum sua hereditate in Villella, et fuerunt ad *iunctam* ad comite domno Sanxo.....» (Ibidem, número 700.)—1028: «..... Inimicus humani generis suscitavit bataliam et alfetenam inter duos congermanos..... nomina ipsorum Arias Osoriz et Johannis Pelaiz, et ocessit Joannes ad Arias..... maiorinos de rege domno Fredenando..... adprehendiderunt villas de ipso Joanne..... Ad aures pervenit fratris Ariani abbatos..... Fecit *aiunta* cum ipsos maiorinos, et rogavit abbas pro se et omni concilio, ubi erat non modica multitudo.» (*Cart. de Celanova*, saec. XIII, fol. 72.)

dimiento ante el Tribunal Regio, no distinto, en lo esencial, del vigente en los tribunales de distrito, antes de la recepción del procedimiento romano-canónico. Gracias á esto, podemos apreciar con más exactitud la intervención del Rey y de los jueces y la índole del procedimiento y ciertos vestigios de formalismo, de que no hallamos ninguna indicación en otras fuentes.

Reunida la Cort, designa el Rey los *alcaldes* ó jueces que han de fallar la contienda:

3.135. Alcaldes sean desto el conde don Anrrich e el conde don
[Remond
E estos otros condes que del vando non sodes.
Todos meted y mientes, ca sodes coñoscedores
Por escoger el derecho, ca tuerto non mando yo.

Es de notar que, hasta fines del siglo XI, los diplomas y fueros de León y Castilla dan constantemente el nombre de *Judices* á los funcionarios encargados de la administración de justicia. El de *Alcalde*, usado frecuentemente desde principios del XII (1) como sinónimo de Juez, adquirió carta de naturaleza en estos reinos, como tantos otros de origen árabe, sin desterrar los empleados antes por los cristianos independientes. No ha de inferirse, pues, de la adopción de este vocablo que la institución designada con él se tomase de los árabes ni de los mozárabes; pues vemos al cambiar de nombre conservó el carácter que tenía desde los principios de la Reconquista.

(1) Formaban á veces los Alcaldes un tribunal colegiado, cuyo presidente conservó el nombre de Juez.

A. 1135: «Judices etiam habeatis quatuor, qui vulgo alcaldes vocantur.» (Fuero de Balbás en Muñoz, *Colección*, pág. 514.)—1148: «Et isti populatores habeant iudices et quatuor alcaldes.» (Fuero de Covarrubias. Copia del siglo XVIII en el MS. Q-91 de la Biblioteca Nacional.)—1212: «cum iudicibus, scilicet Pelagio Barragani et Petro Pelagii, et alcaldibus, scilicet Petro Johannis et Johannis Munionis et Didaco Martini et cum toto Concilio de Villafranca.» (*Documentos particulares del Monasterio de Sobrado*, núm. 149.)

El número de los Jueces, así en la Curia Regia (1), como en las Asambleas judiciales de distrito, era muy variable.

Al comenzar el Rey proclama la paz entre los contendientes, conmina con el destierro á los que perturben el orden, declara que fallará en justicia, y ordena á las partes que expongan sus pretensiones y descargos:

3.139. Della e della part en paz seamos oy
Juro par Sant Esidro el que boluiere my cort
Quitar me a el rreyno, perdera mi amor
Con el que touiere derecho yo dessa parte me so
Agora demande myo Cid el Campeador
Sabremos que rresponden yfantes de Carrion.

El procedimiento, en la demanda del Cid contra los Infantes, representa la transición entre el germánico primitivo, en que el juicio era una lucha (2) entre las partes, á la

(1) A. 878: «In presentia nostri domini Adephonsi principis.... vel iudicum Gatoni et Hermigildi.... Nos quidam iudices, sicut a nostro domno ordinatum habuimus, hanc causam ordinare ac providere....» (*Esp. Sagr.*, XVI, pág. 424.)—1022: «Ordinavit [Rex] ad ille comite Ruderico Ordoniz, ut dedisset veritate inter illos fratres et ipse Vistrario.» (*Cart. de Celanova*, fol. 188 v.º)—1175: «Venerunt ad curiam Adefonsi regis ante presentiam ipsius. Et precepit Rex comiti don Gomez, ut iudicaret iudicium istud, et iudicavit comes coram Rege et aliis honoratis viris qui aderant.» (Berganza, *Antigüedades de España*, II, pág. 386.)—1176-1193: «Et Rex dedit hoc iudicium ad iudicare ad comes Nunno et comes Sancio de Marannon et Roderico Gutierrez, maiordomus Regis.» (*Cart. de la Orden de Santiago en Castilla*, págs. 309-310.)—A. 1186: «Statui.... ut constitutis utriusque partis advocatis, iudicium curie mee subirent. Huius ergo cause iudices fuerunt Fernandus Didaci, magister militie sancti Jacobi, et Pelagius Taulatello, Garcias Fernandi et Petrus Arnaldi, Legionensis decanus, Didacus Beiro et domnus Grimaldo.» (Pérez y Escalona, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, pág. 554.)

(2) Amira, *Grundriss des germanischen Rechts*, 2.ª ed., págs. 161-163.—Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, págs. 342-349.—Zallinger, *Wesen und Ursprung des Formalismus im alt-deutschen Privatrecht*, págs. 26-29.

Este carácter de lucha que ofrecía el procedimiento á los ojos